

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 315/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el presente incidente de suspensión, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. En su escrito inicial, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, impugna lo siguiente.

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. La aprobación por la votación de la declaratoria de procedencia por parte del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León de fecha (08) ocho de mayo de (2023) dos mil veintitrés, en el que se llevó a cabo una aplicación inexacta de la solicitud presentada anónimamente dirigido a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para pedir la declaratoria de procedencia contra C. **ETHEL MARÍA MALDONADO GUERRA.**

El escrito del Fiscal Anticorrupción C. JAVIER GARZA Y GARZA Oficio 24/2023 dirigido a los Ciudadanos Integrantes de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León para iniciar juicio o declaratoria de procedencia en contra de la C. **ETHEL MARÍA MALDONADO GUERRA**, basándose en la solicitud presentada anónimamente,, (sic) proceso que es llevado de manera ilegal, ya que no se desprende participación de la aludida Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN

Para efectos de lo anterior, solicito se conceda la Suspensión de los actos impugnados, cuya invalidez se solicita. Es importante mencionar que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 53/2006, argumentó que las medidas cautelares son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio así como para evitar un daño grave, irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. En ese sentido, se aseguró que el lapso prolongado que el proceso toma hasta llegar a la resolución definitiva de la controversia constitucional, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, con el fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, de tal manera que la decisión judicial tenga un efecto práctico

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 315/2023

contundente. Conforme a lo expuesto, la medida cautelar solicitada tiene como fin, primero, preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. Y, segundo, prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede (sic) cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándose a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

Ahora bien, como es sabido, en el caso de las controversias constitucionales, la medida cautelar que contempla en dicho proceso es la suspensión del acto impugnado, según lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, se solicita la concesión de la suspensión del acto impugnado, en virtud de que el Acuerdo de Procedencia del Congreso incumple con las normas fundamentales que regulan su legalidad, pone en peligro la gobernabilidad, las instituciones públicas y los principios constitucionales del orden jurídico del Estado de Nuevo León, afectando gravemente a la sociedad, que es la primer interesada que la interacción entre poderes se haga en estricto apego a la ley y que no exista una intromisión o dominancia de uno sobre otro.

Tal como señala el dispositivo 18 de la mencionada Ley, la interlocutoria mediante la cual se otorgue la suspensión deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma. En este orden de ideas, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, se solicita atentamente al Ministro Instructor **conceda la suspensión de los efectos del acto impugnado y no sea separada de su cargo la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, ni se aplique sanción o medida alguna contra dicha funcionaria derivada de la averiguación de la Fiscalía Anticorrupción.**

La Suprema Corte ha señalado que la afectación del acto impugnado debe de existir cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas, luego entonces, de llevarse a cabo la continuación del proceso por parte del Poder Legislativo, cometería diversas violaciones y conculcaría disposiciones constitucionales que es obligatorio observar como es no tomar funciones que no le corresponden en la Declaratoria aludida y no fungir como autoridad sancionatoria, cuando no tiene atribuciones para ello, argumentos que se desarrollan en el cuerpo del presente escrito.

En consecuencia, si el riesgo de vulneración del principio de legalidad y al principio de autonomía, deben de ser motivos para su otorgamiento puesto que el objetivo de la medida cautelar en cuestión es la no vulneración de los mismos, preservando a la sociedad mexicana y a las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional; en el caso en concreto mediante la protección y garantía del debido proceso, a la seguridad y certeza jurídica de un proceso apegado a la normatividad. Lo anterior es así, porque tomando en consideración las características particulares de la presente controversia, se actualiza tanto la apariencia del buen derecho como el peligro en la demora. Entendiéndose, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por apariencia del buen derecho, una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la

existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado. Y por peligro en la demora, la posible frustración de los derechos del promovente de la medida como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Lo anterior, tal y como se observa de los siguientes criterios que

indican:

(...).

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS. (...).

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). (...).

En efecto, en esta controversia constitucional se buscan salvaguardar los principios constitucionales de autonomía, y legalidad que obligan a todas las autoridades del Estado.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado. (...).

Para ello puede observarse el contenido de las siguientes tesis que a letra indican lo siguiente:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. (...).

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. (...).

En la especie, se considera que los efectos de la suspensión solicitada no afectan en ninguna medida alguno de los principios referidos, y si por el contrario fortalecen las secciones competenciales acordes con la división de poderes, hoy ampliado al respeto de las autonomías, toda vez que la medida suspensiva, como se dijo anteriormente, sólo tendría consecuencias relativas al Congreso del Estado de Nuevo León y por lo tanto se solicita NO CONTINÚE EL ILEGAL PROCESO LEGISLATIVO Y EL DE LA FISCALÍA, HASTA EN TANTO LA CORTE DEFINA RESPECTO AL ACTO CUYA INVALIDEZ SE SOLICITA.

En tal virtud, se solicita al Ministro Instructor que, para efectos de la decisión que considere en el acuerdo respectivo, ya que la suspensión en materia de controversias constitucionales es una medida cautelar con particularidades, tome en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como criterios fundamentales que rigen en la materia. (...)." (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

Fundamentos jurídicos de la suspensión. Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 315/2023

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”².

Ahora bien, como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, el Gobernador del Estado de Nuevo León solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias del procedimiento de juicio político iniciado mediante el acuerdo impugnado, emitido por el Pleno del Congreso del Estado, en contra de la Magistrada Ethel María Maldonado Guerra, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad y, en ese sentido para que no sea separada de

² Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 315/2023

su cargo; así como para que no se aplique sanción o medida alguna contra dicha funcionaria derivada de la averiguación de la Fiscalía Anticorrupción del Estado.

Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se estima que la finalidad de asegurar provisionalmente el interés del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León no exige la paralización de los procedimientos combatidos, sino que, por el contrario, a fin de no causar afectaciones irreparables a las personas que hicieron las denuncias respectivas y sin perjuicio de las facultades propias del Congreso y de la Fiscalía Anticorrupción, ambos del Estado de Nuevo León, **resulta procedente conceder la suspensión únicamente para el efecto de que el Congreso del Estado y la Fiscalía Anticorrupción dependiente de la Fiscalía General de Justicia estatal, se abstengan de separar a Ethel María Maldonado Guerra de su cargo y de ejecutar la resolución final de la averiguación o carpeta de investigación que se haya iniciado en su contra, hasta en tanto este Alto Tribunal resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados.**

Con el otorgamiento de la suspensión no se paralizan los procedimientos de juicio político y de averiguación o carpeta de investigación de que se trata, sino que únicamente se está sujetando la ejecución de las resoluciones que pudieran dictarse y afectar al poder actor de la controversia, a la calificación que sobre dichos procedimientos haga en su momento esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con dicha determinación no se afectan esas instituciones fundamentales, pues lo que se pretende es precisamente que no se ejecuten actos derivados de procedimientos cuya constitucionalidad se encuentra controvertida, conservando así la materia de la controversia constitucional.

Además, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, **únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable,** respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y no se causa un daño mayor a la sociedad —ya que los procedimientos de juicio

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 315/2023

político y de averiguación o carpeta de investigación respectivos no se paralizan— en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida —la continuidad en el encargo de la Magistrada Ethel María Maldonado Guerra y que no se aplique sanción o pena alguna en su contra, hasta en tanto se determina la constitucionalidad de los actos impugnados en el presente medio de control de constitucionalidad— y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación **171/2004-PL**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **63/2004**; además de que resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de ese procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”³

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que los actos respecto de los cuales se concede, ya hayan sido ejecutados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria y atento a lo razonado con antelación, se:

ACUERDA

³ Tesis **1a. LI/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y ocho, registro digital 178124.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 315/2023

I. **Se concede la suspensión solicitada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León** en los términos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a la Fiscalía Anticorrupción dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Legislativo, a la Fiscalía General de Justicia y a la Fiscalía Anticorrupción, todos del Estado de Nuevo León, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Legislativo, a la Fiscalía General de Justicia y a la Fiscalía Anticorrupción, todos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 315/2023

remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 6/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente auto por conducto del **MINTERSCJN**, que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **114/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 315/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 303176

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2024T15:22:44Z / 16/01/2024T09:22:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	52 ea 06 e3 e5 b2 85 af d4 e2 fb ff 7d 8a 27 74 6d 3a 52 b2 7b be 47 fa ff db ec f4 67 9d 7e 0d eb 66 c7 dc 23 b3 04 d5 ad b2 b2 18 a1 27 96 4b 37 ca 64 12 39 7e 3c 99 f9 cf b8 e3 ee 9c f6 6b 33 c6 50 ed 98 5a 2b 83 7a 4f d5 7b 4f d3 60 4c e6 ea af 18 7f 30 c1 c8 e1 c2 f9 0b b5 dc 6d 3e c8 ee c1 21 d2 56 cc 96 4b 33 e2 89 c2 dd 59 20 9a 0e 8c d7 31 23 81 ac 62 18 08 51 3a 92 0c a0 7e 61 7b 96 38 5b 48 66 2a bd 14 3e d8 bf 99 0b a0 ef fc db 87 47 49 2c 9f b9 cd ff 2b a0 95 95 9b 05 16 bd 46 f4 4c 8f 69 ef d7 58 e2 18 6d 81 34 9c 8f de ad 62 aa dd e4 c2 59 87 b1 73 5d d4 3a 8a 49 6f f7 cb f0 38 5e 57 ad 5f e4 67 c6 b7 3d f3 90 76 92 fe 84 e7 ee 61 ca 7d 5d 3c 67 ea 1d 0f 42 a7 84 f7 28 3b b8 18 8d ff 47 5a 68 27 26 3c 8f eb 93 08 54 72 b3 9c 92 1c 62 9d 95			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2024T15:22:47Z / 16/01/2024T09:22:47-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2024T15:22:44Z / 16/01/2024T09:22:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6622952			
	Datos estampillados	F10FB53820B048CC2C2EBB26D6775C36E8000EA0C660C0ED50730EF03C1D32B5			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/01/2024T21:15:11Z / 15/01/2024T15:15:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	02 c7 4d 0d 76 34 28 f1 91 25 35 b6 a0 c6 cf d1 ba 2d e5 e2 3b 9b 32 90 72 1e 3e b1 bf a2 00 df f5 dd 0b 23 f9 75 a9 c8 d9 9d 86 3f c0 1b 31 e4 e2 84 e1 90 b8 00 a6 d4 0e d1 9c 5b 17 ea 8b 43 2a 12 c8 15 67 89 ac fd 2c 0e 4d 0c 94 0b 8a ff 8c 1f 64 b2 3b 6b 72 28 26 b1 e2 85 5e 04 ea 83 09 09 c0 f4 d3 dc 21 4f 03 7a 65 7c 97 71 34 ae 0b 2a 8b 8d b3 61 c8 71 bc 14 f5 44 df cd 6f 97 cd 38 b2 b1 54 25 ef 75 18 7e bf ba cb aa f6 32 24 89 b0 54 45 b4 99 19 f5 53 5e 8c d6 65 1d da bd 84 2b 40 d4 80 db 8d 0c 32 1e 93 b4 ad fb 5c 13 98 cc 6d 15 23 0d 1b 24 c7 da 7d 87 6f 89 dd b7 42 85 03 d5 00 2e a9 06 18 8e 4d c9 ff 61 58 2a fb d4 85 d8 16 4c 44 e3 fa 73 16 91 de d6 bc 87 d5 73 94 78 43 ab b6 84 6c 81 9e ab 68 a3 cb 7e d4 59 b2 3c bd cf 5c 97 03 63 21 dd c1 a4 7b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/01/2024T21:15:14Z / 15/01/2024T15:15:14-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/01/2024T21:15:11Z / 15/01/2024T15:15:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6620580			
	Datos estampillados	0F3F4C4F20627F65D8DAC83477C99E97E31F317EDD09F6D49131ADB9F3AE0C09			